

LEY 79 DE 1937
(septiembre 29)

por la cual se asocia la Nación a la celebración del primer cincuentenario de la población de Dabeiba.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer cincuentenario de la fundación de la floreciente población de Dabeiba (Antioquia), que se cumple en el presente año.

ARTICULO 2º Con este motivo, se decreta como contribución de la Nación un auxilio de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) para obras de saneamiento, como alcantarillado y acueducto.

ARTICULO 3º Se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia la cantidad mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 29 de 1937.
Publíquese y ejecútense:

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Gonzalo RESTREPO

LEY 80 DE 1937
(septiembre 30)

por la cual se auxilia la Gota de Leche del puerto de Tumaco, y se dicta una disposición en favor de los servicios de Asistencia Social del Hospital San Andrés del mismo puerto.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) la institución de la Gota de Leche que funciona en el puerto de Tumaco, como dependencia de la unidad sanitaria de aquel lugar.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento al artículo anterior hácese el siguiente traslado dentro de las apropiaciones de la actual vigencia:

DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE
CAPITULO 78

Del artículo 522. Para los gastos que demande la profilaxis y tratamiento de las enfermedades que puedan tener carácter epidémico en cualquier zona de la República \$ 5,000.00

CAPITULO 81

Al artículo 543 bis. Para auxiliar a la Gota de Leche de Tumaco \$ 5,000.00

ARTICULO 3º Esta suma será entregada al Síndico del Hospital de Tumaco, bajo su responsabilidad y fianza.

ARTICULO 4º Las sumas que actualmente están en poder de la Junta Nacional del Acueducto del puerto de Tumaco, y cuyo total no alcanza a tres mil pesos, pasarán, una vez sancionada esta Ley, a la Junta de Beneficencia del Hospital San Andrés de dicho puerto, con el fin de mejorar los servicios de asistencia social de aquel instituto.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 30 de 1937.
Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Gonzalo RESTREPO
El Ministro de Educación Nacional,
José Joaquín CASTRO M.

LEY 81 DE 1937
(30 de septiembre)

por la cual se provee a una necesidad urgente sobre Higiene.
El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de combatir rápida y eficazmente la epidemia que viene presentándose en varios sectores de los Departamentos de Santander y Boyacá, destínase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60,000) anuales para establecer comisiones de sanidad, que se dedicarán especialmente a la campaña contra la fiebre amarilla, y que prestarán sus servicios en los Municipios de Santander y Boyacá, que, a juicio de la Dirección Nacional de Higiene, requieran este servicio con urgencia.

PARAGRAFO. Durante el presente año, el sobrante de estos sesenta mil pesos (\$ 60,000), después de descontados los gastos de instalación y sostenimiento de las Comisiones Sanitarias, de que habla este artículo, podrá ser invertido por el Departamento Nacional de Higiene en la campaña contra la fiebre amarilla en todo el país.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, ábrese a la Ley de Apropiaciones vigente un crédito adicional extraordinario por la suma de sesenta mil pesos (\$ 60,000). El Gobierno queda autorizado para hacer los traslados que sean necesarios en las distintas secciones del Presupuesto, con el objeto de hacer efectiva la presente apropiación.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, TULIO RUBIANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 30 de 1937.
Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Gonzalo RESTREPO
El Ministro de Educación Nacional,
José Joaquín CASTRO M.

LEY 82 DE 1937
(9 de octubre)

por la cual se decretan unos auxilios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTICULO 1º Destínase la cantidad de treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000.00) para contribuir a la obra del ensanchamiento y pavimentación de las calles de la ciudad de Garzón.

PARAGRAFO. De la cantidad indicada en el inciso anterior, el Municipio de Garzón tomará la suma necesaria para pagar al Departamento Nacional de Higiene lo que le adeude como saldo del valor de la tubería suministrada por éste para el acueducto público.

ARTICULO 2º La Nación procederá a la construcción y establecimiento en la ciudad de Garzón, de los talleres mecánicos que presten servicio a las zonas de carreteras denominadas "Neiva y Garzón."

PARAGRAFO. Asimismo destínase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000.00) para terminar la pavimentación de la ciudad de Ibagué.

ARTICULO 3º Las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia y en caso contrario, el Gobierno abrirá el crédito necesario en dicho Presupuesto.

ARTICULO 4º Las obras necesarias para la pavimentación y ensanche de las calles de la ciudad de Garzón se-